

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Jorge Faustino Pedro Maldonado contra la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Jorge Faustino Pedro Maldonado, contra la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 3 de abril de 2010, por el Sr. Jorge Faustino Pedro Maldonado (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); el Informe AE DPC N° 430/2010, de 12 de mayo de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, la AE mediante Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, declaró infundada la Reclamación Administrativa N° 1040 (IY) presentada por el Sr. Jorge Faustino Pedro Maldonado por "Resarcimiento de daños a un (1) televisor marca PANASONIC, un (1) reproductor VHS marca SONY y un (1) data show marca EPSON", contra la empresa de Electricidad de La Paz S.A. (en adelante ELECTROPAZ).

Que, el recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 3002, de 8 de abril de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/111-10, de 20 de abril de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), y se dispuso que informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, respecto a lo principal.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de

2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Señala que los equipos objeto de la Reclamación Administrativa N° 1040 (IY), un (1) televisor marca PANASONIC, un (1) reproductor VHS marca SONY y un (1) data show marca EPSON, se dañaron por una elevación de voltaje.

Asimismo, manifiesta su desacuerdo con la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, respecto a los informes técnicos de los peritos contratados por la AE.

2. Afirma que en el punto 3 de la nota EPZ-1063, de 18 de marzo de 2010, ELECTROPAZ hace referencia de que no existen reclamaciones de otros clientes conectados al mismo puesto de transformación en las fechas y horas del reclamo, lo cual es falso ya que hubieron reclamos a los que ELECTROPAZ procedió con las reparaciones correspondientes.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por el recurrente, emitiendo el AE DPC N° 430/2010, de 12 de mayo de 2010, el que establece lo siguiente:

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

De acuerdo a lo señalado por el recurrente, cabe señalar que los laboratorios MEGATRONIC y CESSER Servicio Técnico, son contratados por la AE con la finalidad que realicen peritajes técnicos a los equipos electrodomésticos, por lo que los informes de dichos laboratorios representan un análisis técnico profesional acorde a las exigencias de la AE.

Los informes emitidos por MEGATRONIC y CESSER Servicio Técnico, establecen que las fuentes de poder de los equipos objeto de la Reclamación Administrativa N° 1040 (IY), un (1) televisor marca PANASONIC, un (1) reproductor VHS marca SONY y un (1) data show marca EPSON, se encuentran en buen estado y por el contrario presentan problemas de configuración, aspectos que no son atribuibles a subidas o bajadas de voltaje; en consecuencia, los daños encontrados en el equipos anteriormente mencionados, no fueron causados por problemas en el voltaje, por lo que se concluye que los daños no fueron ocasionados por deficiencias en el suministro de energía eléctrica por parte de ELECTROPAZ.

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

Si bien ELECTROPAZ en el punto 3 de la nota EPZ-1063, de 18 de marzo de 2010, señala que no existen reclamaciones de otros clientes conectados al mismo puesto de transformación en las fechas y horas del reclamo, esta aseveración resulta intrascendente ya que la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, fue emitida en base a la información técnica de los laboratorios contratados por la AE, que establecen que los daños en los equipos no fueron ocasionados por deficiencias en el suministro de energía eléctrica por parte de la empresa distribuidora; por tanto, de acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes, la tramitación de la Reclamación Administrativa N° 1040 (IY) y la emisión de la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, se enmarcan dentro de la normativa vigente del sector eléctrico.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Jorge Faustino Pedro Maldonado y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**

LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 203/2010
TRÁMITE N° 508
La Paz, 19 de mayo de 2010

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Jorge Faustino Pedro Maldonado contra la Resolución AE-DPC N° 159/2010, de 25 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Vique
DIRECTORA LEGAL a.i.

S.N.Q.

RESOLUCIÓN AE N° 203/2010, 4/4